

**PRIMERA SALA UNITARIA EN MATERIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

EXPEDIENTE NÚMERO SENTENCIA NÚMERO TIPO DE JUICIO	FA/****/**** 032/2021 CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEMANDANTE AUTORIDAD DEMANDADA	**** CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO
MAGISTRADA	SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA	LUIS ALFONSO PUENTES MONTES
SECRETARIA DE ACUERDOS	MARTÍN ALEJANDRO ROJAS VILLARREAL

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza; a seis de agosto de
dos mil veintiuno.**

VISTO. El estado que guardan los autos del expediente en que se actúa esta Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 83, 84, 85 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza procede a resolver los autos que integran el expediente señalado al epígrafe, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza el día catorce de diciembre de dos mil veinte, **** presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo en contra del **Consejo Directivo del Instituto de Pensiones para los Trabajadores**

al Servicio del Estado pretendiendo la declaratoria de nulidad de la resolución de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, emitida con motivo del Recurso de Inconformidad presentado por el impetrante en relación con la pensión número **** de fecha dos de septiembre de dos mil quince, formulando los conceptos de anulación y ofreciendo pruebas de su intención, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, aplicando el principio de economía procesal.

Siendo aplicable la no reproducción de los conceptos de anulación, así como las pruebas, pues la falta de su transcripción no deja en estado de indefensión al demandante, en razón que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos. Sustentando lo expuesto, las siguientes jurisprudencias:

<<Época: Novena Época, Registro: 1007636, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección - Administrativa, Materia(s): Administrativa, Tesis: 716, Página: 834. **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.>>

<<Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789 **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.>>

SEGUNDO. Recibido el escrito inicial de referencia, la Oficialía de Partes de este Tribunal remitió la demanda y anexos descritos en el acuse con número de folio OP-1221-2020 a esta Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa en fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte, designándole el número de expediente FA/****/****, siendo que la demanda fue admitida a trámite por esta resolutora en acuerdo de fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno, de conformidad con los artículos 13 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 51 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, previa satisfacción del requerimiento que le fuera formulado al impetrante en auto del día diecisiete de diciembre de dos mil veinte.

TERCERO. En el mismo proveído, después que este Órgano Jurisdiccional se pronunció sobre la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas de la intención

de la parte actora, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que contestara la demanda, lo anterior de conformidad con los artículos 52 y 58 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno se notificó por instructivo a la parte actora; y en fecha nueve de febrero de la misma anualidad, mediante oficio, al **Consejo Directivo del Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.**

CUARTO. Notificada la parte actora y emplazada la autoridad demandada, según las diligencias actuariales antes señaladas, el licenciado ****, en su calidad de apoderado general para pleitos y cobranzas del **Consejo Directivo del Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado**, presentó escrito en fecha dos de marzo de dos mil veintiuno, mediante el cual opuso la contestación a la demanda de la intención de su representada; misma que fue remitida a esta Sala mediante el acuse de Oficialía de Partes con folio OP-273-2021, el día cuatro del mismo mes y año.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno se admitió la contestación a la demanda de la intención del **Consejo Directivo del Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado**, dicho escrito sostiene la legalidad de la actuación de la autoridad en los términos relatados, y ofrece las pruebas a que se refiere el mismo, lo cual se tiene por inserto en el presente, sin que la falta de su transcripción deje en estado de indefensión a la demandada, en razón que es precisamente de quien proviene y, por lo mismo, obran en autos, remitiéndose en

obvio de repeticiones a los criterios plasmados en el resultando primero.

En la especie se concedió a la actora el término de quince días a efecto de que ampliara su demanda.

SEXTO. En fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno se dictó acuerdo mediante el cual se declaró la preclusión del derecho del enjuiciante para ampliar su demanda al haber transcurrido el plazo otorgado para dicho efecto, sin haber hecho uso del derecho de referencia.

SÉPTIMO. La audiencia de desahogo de pruebas, tuvo verificativo el día uno de junio de dos mil veintiuno, habiendo comparecido únicamente la representación del **Consejo Directivo del Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado**, no así la parte actora a pesar de estar legalmente notificada; haciéndose efectivo el apercibimiento decretado en el auto de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, en el que se dejó establecido que la falta de asistencia de las partes no impedía su celebración, esto con fundamento en el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que abierta la audiencia se tuvieron por hechas las manifestaciones de la intención de los comparecientes y por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes dada su naturaleza jurídica, lo cual quedó asentado en el acta que se levantó con motivo de dicha diligencia.

En dicha acta se concedió a las partes el plazo de cinco días para efecto de que formularan sus alegatos contados a partir del siguiente de la conclusión de la audiencia.

OCTAVO. En fecha ocho de junio de dos mil veintiuno se tuvieron por recibidos los alegatos de la intención de la autoridad demandada, además, se certificó que había transcurrido el plazo de cinco días para formular los alegatos sin que el actor lo haya realizado.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se tuvo la referida certificación con efectos de citación para Sentencia.

En ese sentido, una vez culminadas todas las etapas procesales y no habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por ser este el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las sentencias que se dicten por este Órgano Jurisdiccional deberán suplir las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no se hayan hecho valer, limitándose a los puntos de la litis planteada. Asimismo, no obstante, de que no necesitan formulismo alguno, las mismas contendrán:

<<I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido según el prudente arbitrio del Tribunal;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;

III. Los puntos resolutiveos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconocieron o cuya nulidad se declarase, y

IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.>>

SEGUNDO. La competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como de esta Primera Sala Ordinaria para conocer el asunto que nos ocupa y dictar el presente fallo, deviene de lo dispuesto en los artículos 3, fracción VI, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, 1, 2, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada. Por lo que hace al ciudadano ****, mediante auto de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte.

En cuanto a la autoridad demandada se tuvo por reconocida la personalidad únicamente del licenciado ****, en su calidad de apoderado general para pleitos y cobranzas del **Consejo Directivo del Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado**, en términos del auto de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno.

CUARTO. De la demanda presentada por ****, así como del escrito de contestación a la demanda oportunamente hecho valer por el **Consejo Directivo del Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado**, sin que sea necesaria la transcripción de los

conceptos de anulación¹, se procede a fijar la litis en los siguientes términos:

Del escrito inicial de demanda, se advierte que el accionante pretende la declaratoria de nulidad de la resolución de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, emitida con motivo del Recurso de Inconformidad presentado por el impetrante en relación con la pensión número **** de fecha dos de septiembre de dos mil quince.

Conceptos de anulación, que fueron combatidos por el **Consejo Directivo del Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado**, oponiendo las defensas que consideró pertinentes.

Los conceptos de anulación expuestos por la parte actora, que en síntesis son los siguientes, independientemente del estudio que de manera completa se realizó para pronunciar esta resolución, siendo que el propósito del presente considerando es la fijación de la litis de conformidad con los artículos 49 y 67

¹ Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza:

Único concepto de anulación

El enjuiciante aduce toralmente que la autoridad fue omisa en pronunciarse sobre las prestaciones señaladas en el artículo 2, fracción IV, de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado, esto es, sobre los conceptos de asignación bruta para el ejercicio efectivo del cargo y quinquenios, habiendo sido omisos en proceder a su estudio.

Litis fijada, que esta Sala se constriñe a resolver conforme a derecho; cabe señalar que corresponde a la parte actora la carga probatoria de acreditar su dicho toda vez que, como se verifica de las constancias que integran el expediente que se resuelve y de la síntesis señalada en el presente considerando, el concepto de anulación no constituye una negativa lisa y llana, sino una negativa calificada, y por lo tanto, no se configura el supuesto de excepción contenido en el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza².

² Época: Décima Época, Registro: 2007895, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: (III Región)4o.52 A (10a.), Página: 3001. **NEGATIVA LISA Y LLANA DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDE CONSIDERARSE ASÍ LA QUE SE CONTRADICE CON LOS ANEXOS DE LA DEMANDA.** El artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece, entre otras cosas, que los actos y resoluciones emitidos por las autoridades administrativas gozan de la presunción de legalidad, a menos que el afectado por éstos niegue lisa y llanamente los hechos que los motivaron; de lo anterior se sigue que para estar en condiciones de averiguar si se actualiza la presunción legal referida, es necesario definir cuándo estamos en presencia de una negativa como la que se precisa en dicho numeral. Para ello, debe considerarse que una negativa lisa y llana -también conocida como simple, porque se trata de

QUINTO. Previo al estudio de fondo, atendiendo a las técnicas jurídicas procesales, es necesario analizar de forma preferente las causas de improcedencia de la acción y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo que hagan valer las partes, así como las diversas que de oficio advierta este Tribunal al ser de orden público³.

una mera negación de los hechos señalados por la autoridad- sí es capaz de arrojar la carga de la prueba en perjuicio de la contraparte, pues de lo contrario obligaría a quien la formula a demostrar hechos negativos; en cambio, cuando incluye cortapisas, explicaciones o justificaciones, no puede calificarse así, sino como calificada, toda vez que encierra la afirmación implícita de otros hechos, lo cual acontece cuando en la demanda en el juicio contencioso administrativo federal se expresa una negativa simple de los hechos que motivaron el acto o resolución impugnada, que se contradice con los anexos de aquella, por incluirse en ellos algunos argumentos tendentes a evidenciar la legalidad de la conducta reprochada, pues, en esas condiciones, la negación respectiva deberá considerarse como calificada. Es así, porque resulta de explorado derecho que la demanda y demás documentos que la acompañan, constituyen un todo que debe interpretarse integralmente, para desentrañar la verdadera intención del promovente; pensar lo contrario, implicaría desnaturalizar por completo la esencia del numeral 42 citado, en la medida en que, sin acreditarse la existencia de una auténtica negativa simple, podría arrojarse indebidamente la carga probatoria a la autoridad demandada.

³ Época: Novena Época, Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13. **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Siendo que en la especie el **Consejo Directivo del Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado** opuso la excepción de prescripción.

En la especie se estima que, si bien es cierto que el artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece que el plazo para la interposición de la demanda es de quince días hábiles a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto impugnado, o se tenga conocimiento del mismo, también es cierto que en materia de pensiones, ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴ sostener que tanto la acción para solicitar la pensión, como para solicitar su incremento, son imprescriptibles toda vez que se trata de prestaciones de tracto sucesivo.

En ese tenor, lo único susceptible de ser objeto de prescripción es el pago de las pensiones vencidas e incrementos vencidos, sin embargo, en la especie, por una parte, no se pretende el pago de pensiones adeudadas, sino que se reclama la aducida omisión de la autoridad demandada de referirse a los conceptos de asignación bruta para el ejercicio efectivo del cargo y quinquenios, y por otra parte, toda vez que la pensión fue otorgada el día dos de septiembre de dos mil veinte, y notificada el día veintisiete del mismo mes y año, mientras que el primer pago fue efectuado en fecha treinta de septiembre de la referida anualidad.

⁴ Segunda Sala del Alto Tribunal, criterio consultable con el número de tesis 2ª./J. 2/99, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, página 92, Novena Época, de rubro <<**JUBILACIÓN. EL DERECHO PARA OBTENER SU PAGO ES IMPRESCRIPTIBLE, PERO NO EL DERECHO A LAS PENSIONES VENCIDAS Y NO RECLAMADAS, QUE PRESCRIBE EN UN AÑO.**>>

Siendo que el acto combatido fue notificado el día treinta de noviembre de dos mil veinte, y la demanda de nulidad presentada el día catorce de diciembre de dos mil veinte, de donde se verifica la improcedencia de la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada, al no se apta en cuanto a la presentación de la demanda, ni haberse computado más de un año entra la fecha de otorgamiento de la pensión concedida al demandante, y aquella en que recurrió el acuerdo de otorgamiento, así como aquella en que interpuso la demanda contenciosa administrativa que nos ocupa.

Por tanto, resulta inoperante la excepción de prescripción en cuanto a tener por desestimada la acción incoada por el impetrante, al haberse controvertido dentro del plazo de un año a que se refiere el artículo 160 del Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila, que a la letra dispone:

<<ARTICULO 160.- Los derechos que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.>>

SEXTO. No habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza siendo el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, la Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, procede a estudiar la controversia entablada entre ****, y el **Consejo Directivo del Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado**, analizando los escritos de demanda y contestación a fin de resolver la cuestión planteada.

En su ocurso inicial el impetrante arguye que la autoridad no resolvió:

<<en cuanto a las prestaciones señaladas en el artículo 2º fracción IV de la Ley de pensiones, ya que no resuelven(sic) sobre los conceptos de ASIGNACIÓN BRUTA PARA EL EJERCICIO EFECTIVO DELCARGO(sic) Y QUINQUENIOS, prestaciones a las cuales tengo derecho como jubilado y pensionado por los servicios que preste(sic) por años de servicio al Tribunal Superior de Justicia en el Estado.>>

Continúa narrando el impetrante que:

<<Me genera agravio el hecho de que se confirme dicha resolución sin haberse entrado al estudio de los conceptos de ASIGNACIÓN BRUTA PARA EL EJERCICIO EFECTIVO DELCARGO(sic) Y QUINQUENIOS, prestaciones a las cuales tengo derecho como jubilado y pensionado por los servicios que preste(sic) por años de servicio al Tribunal Superior de Justicia en el Estado y conforme a lo establecido por el artículo 2 fracción IV de la ley de Pensiones.>>

Por su parte, el **Consejo Directivo del Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado**, en lo atinente, señala que la resolución impugnada si se refiere a los conceptos mencionados por su contraparte, como se verifica del considerando Tercero de la resolución de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte.

En efecto, la resolución **** de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, emitida por la autoridad demandada, dispone en su considerando Tercero lo siguiente:

*<<Para efectos del cálculo de la pensión por retiro por antigüedad en el servicio del recurrente, se tomó la cantidad de **** (****) como último sueldo básico que percibió quincenalmente el C. **** antes de causar baja, cantidad sobre la que el recurrente y la dependencia de Gobierno a que estaba adscrito exhibieron las cantidades en concepto de porcentaje de cotización, tal y como se acredita con el talón de pago a nombre del quejoso Referencia No. 0584888,*

en el que se aprecia la clave "PO1" correspondiente a sueldo básico cotizado, y la clave "D02" correspondiente a la cantidad de **** (****) por concepto de deducción por aportación al fondo de pensiones del 7% (siete por ciento) del sueldo básico.

Esto es, son las cuotas a que están obligados a aportar tanto el trabajador como las dependencias y entidades, sobre la que se otorgan las pensiones y prestaciones que la Ley de Pensiones estipula. En consecuencia, **si no se cotizó por concepto de PAGO denominado ASIGNACIÓN BRUTA PARA EL EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO ni QUINQUENIOS, esos conceptos no forman parte del sueldo básico de cotización.** Por lo que, si bien es cierto, que la Pensión por Retiro por Antigüedad en el Servicio, consiste en el pago equivalente al 100% del sueldo básico a que se refiere el artículo 2 fracción IV de la Ley de Pensiones:(sic) sueldo presupuestal, sobresueldo y quinquenio, también es cierto que para interpretar el espíritu de dicha disposición, hay que remitirse a los artículos 3 y 4 de la Ley de Pensiones, que menciona que las prestaciones se otorgaran en base a las aportaciones que se realizaron a favor del Instituto sobre el sueldo básico.

(se transcriben artículos)

En consecuencia, es **la cantidad quincenal de **** (****), el último sueldo básico de cotización registrado en la nómina del C. ****** y que a su vez se corrobora con el recibo de nómina número 584888, que anexa el recurrente a su escrito de fecha 05 de octubre de 2020. Lo que implica que la pensión otorgada es coherente con lo dispuesto en los artículos 2 fracciones IV y V, 4, 25, 26 de la Ley de Pensiones antes invocada.

Cabe reiterar que la pensión otorgada satisface los principios de derecho previstos en los numerales que anteceden, por lo que **no es dable considerar cantidades adicionales que no fueron consideradas en las aportaciones realizadas por el trabajador, puesto que el monto de la pensión debe de ser acorde con las aportaciones es realizadas, ya que de no ser así el sistema de pensiones se vería comprometido en el cumplimiento de su objetivo,** lo cual encuentra sustento en el siguiente criterio jurisprudencial:

(Se transcribe jurisprudencia de rubro PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CALCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).)>>.

Énfasis añadido

De lo anterior se verifica con meridiana claridad que

la autoridad demandada si atendió lo referente al concepto de asignación bruta para el ejercicio efectivo del cargo, así como al concepto de quinquenios, manifestando medularmente que los mismos no formaron parte del sueldo básico de cotización, por lo que al no

haber contemplado dicho monto en las aportaciones enteradas, no está en posibilidad de reconocer un monto de pensión mayor al aportado porque comprometería el sistema de pensiones.

Es oportuno traer a colación que **el impetrante no controvirtió tales consideraciones** al no haber formulado conceptos de anulación o vertido razonamientos tendientes a denotar o combatir la legalidad de lo sustentado por la autoridad resolutora, en ese tenor, **la resolución impugnada no es susceptible de ser modificada en las partes no impugnadas**, cobrando aplicación el artículo 106, primer párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que a la letra dispone:

<<Artículo 106. No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.>>

Además, debe decirse que **este Órgano Jurisdiccional**, si bien cuenta con la facultad de suplir las deficiencias de la demanda, **no puede analizar cuestiones que no fueron hechas valer** por el demandante, tal como dispone el artículo 84 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Cobra aplicación el criterio jurisprudencial sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 1a./J. 19/2012 (9a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, Página 731, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

<<AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.

Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.>>

El criterio jurisprudencial emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable con el número de tesis VI. 2o. J/44, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1990, Página 664, Octava Época, de título y cuerpo siguientes:

<<AGRAVIOS, NO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO IMPUGNADO, NI LA SIMPLE INVOCACION DE PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS.

Las simples manifestaciones vagas e imprecisas de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida, no pueden considerarse como agravios si no atacan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni exponen argumentos jurídicos concretos para demostrar por qué los preceptos invocados son violatorios de garantías; si no que es necesario precisar qué razonamientos del a quo se estiman incorrectos, en qué consistió la violación aducida, y los argumentos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de las consideraciones de la sentencia.>>

La jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, consultable con el número de tesis IV.3o.A. J/4, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo

XXI, Abril de 2005, página 1138, Novena Época, del siguiente tenor:

<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA.

Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada.>>

Así como la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, consultable con el número de tesis (V Región)2o. J/1 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III , página 1683, Décima Época, de la siguiente literalidad:

<<CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las

premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.>>

Por todo lo anterior, es que resulta infundado el único concepto de anulación vertido por el demandante, en consecuencia, **es procedente confirmar la validez del acto impugnado en el presente juicio.**

PRUEBAS

Hecho lo anterior, **se procede a la valoración y determinación del alcance de las pruebas** ofrecidas de la intención de la parte actora; así como de la autoridad demandada.

Cabe mencionar que el estudio de las pruebas de presunciones legales y humanas, así como la instrumental de actuaciones de la intención de las partes se encuentran inmersas en el estudio del diverso material

probatorio aportado, sin que su falta de valoración expresa cause agravio a la oferente⁵.

Ahora bien, a la parte actora, ofreció y se le tuvieron por admitidas además las siguientes pruebas:

La documental consistente en copia simple de la resolución número **** de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte que constituye el acto impugnado, documento con pleno valor probatorio al haber sido consentido por ambas partes mediante su ofrecimiento, el cual prueba en contra de su oferente, pues de su lectura se advierte que la autoridad demandada no incurrió en la omisión argüida por el impetrante.

La documental, consistente en copia simple del escrito de fecha cinco de octubre de dos mil veinte que contiene Recurso de Inconformidad, el cual en nada favorece al demandante toda vez que no arroja elementos que robustezcan su pretensión, máxime que, como ya se dijo, de la resolución combatida se hace

⁵ Época: Octava Época, Registro: 224835, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, Materia(s): Laboral, Tesis: VII. 1o. J/9, Página: 396. **PRUEBAS, OMISION DE ANALISIS DE LAS PRUEBAS PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Carece de trascendencia jurídica que la junta no analice expresamente las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, si el estudio de las mismas se encuentra implícito en el que se hizo de las demás consideradas en el laudo combatido.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291. **PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

patente que la autoridad resolutora no incurrió en omisión alguna.

Por lo que hace al **Consejo Directivo del Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado** ofreció y se le tuvieron por admitidas:

La documental, consistente en copia certificada del acuerdo de pensión número **** a nombre del demandante, misma que no favorece a la oferente toda vez que no se encuentra relacionada con los hechos controvertidos, pues en la especie se impugnó la supuesta omisión en que incurrió la autoridad demandada de pronunciarse sobre los conceptos de asignación bruta para el ejercicio efectivo del cargo y quinquenios al resolver el Recurso de Inconformidad propuesto por el ciudadano ****.

La documental, consistente en copia simple de recibo de nómina a nombre de la parte actora, del periodo comprendido del uno de enero de dos mil veinte al quince de enero de dos mil veinte, instrumento que sigue la misma suerte que el mencionado en el párrafo que antecede.

Conclusión

Al haber realizado el estudio de la litis planteada en autos, así como del escrito de demanda hecha valer por ****, sin que hubiera deficiencias que suplir en términos del artículo 84 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **se procede a confirmar la validez** del acto impugnado en la presente vía por los motivos expuestos en el considerando SEXTO de la presente sentencia.

Por lo expuesto y fundado y con sustento en los artículos 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; así como 87 fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, se:

RESUELVE

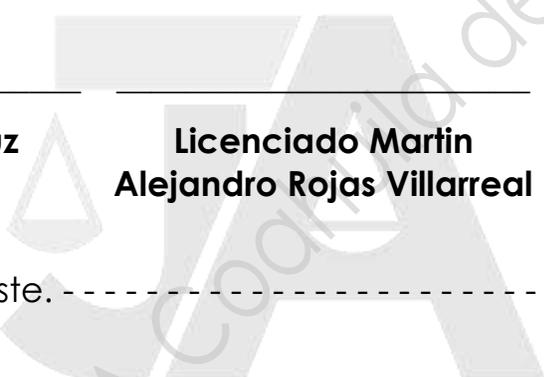
PRIMERO. Procedió el Juicio Contencioso Administrativo incoado por ****, en contra del **Consejo Directivo del Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado**, en términos de los artículos 2 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Se **confirma la validez** del acto impugnado, consistente en la resolución **** de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, emitida por el **Consejo Directivo del Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado**.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 25, 26 fracción III, 29 y 30 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza **notifíquese personalmente** esta sentencia a la parte actora ****; y, **mediante oficio** a la autoridad demandada, **Consejo Directivo del Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado**, en los domicilios que respectivamente señalaron para recibir notificaciones.

Notifíquese. Por los motivos y fundamentos jurídicos plasmados en el cuerpo de la presente sentencia, resolvió la Licenciada Sandra Luz Miranda Chuey, Magistrada de la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, residente en esta ciudad, quien firma junto con el Licenciado Martín Alejandro Rojas Villarreal, Secretario de Acuerdo y Trámite adscrito a la mencionada Sala Unitaria, quien autoriza con su firma y da fe. -----

Magistrada de la Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa **Secretario de Acuerdo y Trámite**

 Licenciada Sandra Luz Miranda Chuey	 Licenciado Martín Alejandro Rojas Villarreal
---	---

Se lista la sentencia. Conste. -----

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA